



BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes, de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller tipográfico de la casa de Expositos.

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 1.º

La Real orden de 31 de Diciembre último dispone que las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes remitan en el corriente mes de Abril al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, las certificaciones y cuadro sintético que en la citada Real orden se mencionan, con un resumen de los mismos.

Por circulares insertas en los Boletines oficiales num. 16 y 43, correspondientes a los días 6 de Febrero y 10 de Abril del corriente año, se han dado instrucciones para la formación de los citados documentos, careciendo la necesidad de su formación inmediata.

Y como no estoy dispuesto a incurrir en falta ante la Superioridad por la morosidad de algunos Alcaldes que todavía no han cumplido este servicio, les participo que si, en el improrrogable plazo de tercero día, no remiten los documentos citados a este Gobierno civil ó Sección de Instrucción pública y Bellas Artes, enviaré Delegados que cumplan lo ordenado a costa de los Ayuntamientos respectivos.

Guadalajara 28 de Abril de 1903.

El Gobernador: **Juan Menéndez Pidal.**

Ayuntamientos á que se refiere esta circular.

- Robledarcas.
- Argecilla.
- Copernal.
- Irueste.
- Masegoso.
- Yebes.
- Poveda de la Sierra.
- Terzaga.
- Torremocha del Pinar.
- Aranzueque.

- Azañón.
- Canredondo.
- Huertapelayo.
- Ocentejo.
- Campillo de Ranas.
- Mesones.
- Montarrón.
- Retiendas.
- El Vado.
- Valdenuño Fernandez.
- Chiloeches.
- Valdaráchas.
- Hontova.
- Mondéjar.
- Pozó de Almoguera.
- Alcocer.
- Berninches.
- Córcoles.
- Escamilla.
- Pareja.
- Salmerón.
- Torronteras.
- Horna.
- Tortonda.

Nota.—A Brihuega, (le falta y se han reclamado las dos certificaciones) A Huertahernando, Centenera y Retiendas, (id. cuadro sintético) documentos á que se refiere la Real orden de 31 de Diciembre último ya citada.

NUM. 2

Con esta fecha, y accediendo á lo solicitado por D. Pedro Garcia Iruela, vecino de esta capital, he admitido la renuncia que hace del registro minero de su propiedad, titulado «Santa Catalina» número 1010 del término de Majaerayo, declarando á la vez cancelado su expediente y franco y registrable el terreno solicitado.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento del público.

Guadalajara 29 de Abril de 1903.

El Gobernador,

Juan Menéndez Pidal.

NUM. 3

Con esta fecha, y accediendo á lo solicitado por D. Enrique Aranz y Estremera, vecino de Molina, he admitido la renuncia que hace del registro minero de su propiedad titulado «Santa Teresa» número 840 del término de Aragóncillo, declarando á la vez cancelado su expediente y franco y registrable el terreno solicitado.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento del público.
Guadalajara 29 de Abril de 1903.

El Gobernador,

Juan Menéndez Pidal.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA,
Industria, Comercio y Obras públicas.**

REAL DECRETO

Visto el expediente promovido por la Asociación general de Ganaderos del Reino al solicitar la aclaración del Real decreto de 13 de Agosto de 1892, por el que se rige la misma, con objeto de evitar que se le niegue personalidad cuando, en cumplimiento del art. 15 del propio Real decreto, reivindique las vías pecuarias para uso de la cabaña española ante todos los Tribunales, sin excepción alguna.

Considerando que las vías pecuarias son bienes de dominio público destinados al libre tránsito y aprovechamiento de la ganadería, bajo la custodia y conservación de la Asociación general de Ganaderos, y precisamente en este concepto obra dicha Asociación para la reivindicación de los mismos:

Considerando que los terrenos ocupados por las vías pecuarias constituyen bienes comunes, a cuyo uso tiene imprescriptible derecho todo ganadero, y la Asociación el deber de hacerlo valer ante todos los Tribunales, según la clase de litigios a que hubiese dado lugar, expresado terminantemente en el art. 15 del mismo Real decreto, y para llevarlo a efecto cuenta con un Abogado consultor, cuya misión en primer término, según el cap. 6.º, art. 31 del reglamento, es la de defender a la Corporación en las cuestiones que a ella se refieran, ante los Tribunales de esta Corte:

Considerando que la Asociación general de ganaderos tiene dos y muy distintas personalidades, una como delegada del Gobierno, en todos aquellos asuntos que en representación de éste interviene, y otra como representante de la clase ganadera para la defensa de los derechos e intereses que a la misma se refieren, y de aquí, que tanto el Real decreto de 13 de Agosto de 1892 como el reglamento de la misma fecha, le hayan reconocido doble personalidad, facultándole en varios de los preceptos en ella consignados, especialmente en el artículo 15 de la primera de dichas prescripciones, para representar dichos intereses y derechos ante todos los Tribunales, reivindicando los pertenecientes a la cabaña española, sin más obligación que dar cuenta al Gobierno de los litigios que promueva.

De acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Agricultura, Industria y Comercio, por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que el art. 15 del Real decreto de 13 de Agosto de 1892, por el que se rige la Asociación general de Ganaderos del Reino, se entienda redactado en la forma siguiente:

«Art. 15. La Asociación general de Ganaderos, como representante de la Administración y de la clase ganadera, está obligada a reivindicar para uso de la cabaña española las vías pecuarias, abrevaderos y descansaderos en todo ó en parte usur-

pados, ejercitando al efecto ante los Tribunales y Autoridades correspondientes las acciones que competen al Estado, respecto á los bienes de dominio público y á la cabaña española para que no se le prive del derecho al libre uso de todas las servidumbres pecuarias.

De todo litigio que para ello promueva, deberá dar cuenta inmediata al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.»

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras Públicas.
Javier Gonzalez de Castejon y Elío.

**REGlamento GENERAL INTERINO
PARA EL
RÉGIMEN DE LA MINERÍA**
(Conclusion.)

Art. 52. El dueño de una concesión minera podrá en todo tiempo renunciar parte de las pertenencias que la constituyan, siempre que el número de las que conserve sea por la menos de cuatro, y quedan aerupadas según dispone el artículo 12 del decreto-ley de Bases.

Al efecto, dirigirá la oportuna solicitud al Gobernador de la provincia, y admitida ésta se publicará en el *Bol. tin oficial* el decreto de admisión, se oficiará á la Delegación de Hacienda para que informe si el interesado está al corriente en el pago del canon de superficie, y, en caso afirmativo, se le dé de baja respecto de las pertenencias renunciadas, cuando esta renuncia sea definitivamente aprobada.

El Gobernador dispondrá que un Ingeniero se constituya en el terreno y señale con mojones las líneas divisorias de las pertenencias que hayan de conservarse, extendiéndose la correspondiente acta y planos, en las que se hará constar el sitio y término en que resulte la nueva concesión, y toda las demás circunstancias que se exigen en las demarcaciones.

De los planos de la parte nuevamente demarcada, uno se unirá al primitivo expediente de concesión, y el otro se entregará al interesado. En el título de propiedad se hará constar, por nota autorizada por el Ingeniero Jefe y visada por el Gobernador, la modificación que se ha hecho y la numeración de las pertenencias renunciadas de la antigua concesión.

Art. 53. La pertenencia minera es indivisible en las compras, ventas, cambios y otras operaciones análogas de los dueños de las minas.

Las concesiones que reúnan suficiente superficie podrán dividirse para dichos efectos con autorización del Gobernador, siempre que cada una de las fracciones comprenda, por lo menos, cuatro hectáreas en la forma que dispone el art. 12 del decreto ley.

Entre dos concesiones contiguas podrán hacerse, con autorización del Gobernador, ventas ó permutas de una ó varias pertenencias, siempre que ambas concesiones queden en la forma y condiciones marcadas en el citado artículo 12 del decreto ley.

Art. 54. Para llevar á cabo la separación de pertenencias, conforme á lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior, se instruirá el oportuno expediente, comenzándolo con la solicitud de los interesados, que irá acompañada de un plano en que se representen los grupos de pertenencias en que haya de quedar dividida la concesión primitiva, dando un nombre á cada grupo, y debiendo depositar en el plazo que se le señale la cantidad que se juzgue necesaria para practicar las operaciones de replanteo. Este se verificará por el Ingeniero que designe la Jefatura del distrito, el cual, previa notificación al interesado y á los dueños de las minas colindantes si las hubiere, se constituirá en el terreno y señalará con mojones las líneas

divisoria de los grupos que se soliciten, extendiendo la correspondiente acta y levantando los oportunos planos, de los cuales uno de cada grupo se tendrá a su respectivo expediente, y el otro se entregará al interesado en unión de un nuevo título de propiedad; debiéndose a la vez hacer constar la separación de pertenencias en el de la primitiva concesión, que quedará anulada, en la forma indicada para el caso de renuncia en el art. 52.

Análogos trámites se seguirán en el caso del tercer párrafo del artículo anterior, pudiendo conservarse los nombres de las concesiones, y para aquella que reduzca el número de sus pertenencias deberán observarse los mismos trámites establecidos en el art. 52 para el caso de renuncia de una parte de su extensión superficial.

Si las pertenencias que se dividen poseyeran alguna demasia, ésta irá siempre unida al grupo con que tenga contacto; pero si lo tuviera con más de un grupo, entonces habrá de manifestar el interesado a cuál de ellas desea que vaya unido.

Art. 55. De los expedientes de separación de pertenencias se dará el correspondiente aviso a la Delegación de Hacienda para el pago de los impuestos mineros.

Art. 56. Se considerará como demasia todo espacio franco comprendido entre dos ó más concesiones, hállese ó no completamente cerrado, cuya extensión superficial sea menor de cuatro hectáreas, ó que, siendo mayor, no se preste a la división por pertenencias, ni sea susceptible de formar parte de otra concesión con terreno franco fuera de aquéllas.

Art. 57. La línea divisoria de dos provincias limítrofes será considerada como línea del perímetro de una concesión minera para los efectos de la existencia de las demasias.

Art. 58. Los Ingenieros, practicada que sea una demarcación, darán cuenta a los Gobernadores de las fajas ó espacios que resulten sin la medida legal necesaria para formar una concesión, y deban constituir demasia, acompañando también el correspondiente plano.

Una vez firme la providencia que otorgue la concesión de la mina que origina la demasia, el Gobernador dispondrá que se notifique a los dueños de las minas colindantes y se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, a fin de que puedan solicitarla dentro del plazo de treinta días a contar de la fecha de la notificación y publicación si ya no lo hubieran hecho.

En el caso de no solicitarla ninguno de los colindantes, se concederá al primer particular que la pida.

Art. 59. No se dará curso a solicitudes para obtener demasias hasta tanto que las concesiones que las limitan estén definitivamente otorgadas.

Art. 60. Al incoarse un expediente de demasia, y a los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ingeniero Jefe del distrito, ó el Secretario del Gobierno civil en las provincias donde no haya Jefatura, hará constar por diligencia en forma que se hallan concedidas por el Estado las minas que la limitan.

Si por los datos que obran en la Jefatura de Minas se demuestra que existe realmente la demasia que se solicita, se publicará desde luego en el *Boletín oficial*, y continuará su tramitación en igual forma que los expedientes de registro; pero si por dichos datos no pudiera comprobarse la existencia de la referida demasia, deberá entonces practicarse el reconocimiento del terreno solicitado, levantándose el oportuno plano, que se unirá al expediente, el cual seguirá la tramitación que le corresponda.

Art. 61. Si durante la tramitación de un expediente de demasia se renunciara una de las concesiones que la limitaban, continuará su tramitación en los términos en que fue solicitada, ó sea refiriéndose al espacio comprendido entre las concesiones existentes designadas y la línea ó líneas de la concesión renunciada que la limitaba.

Art. 62. Lo que se establece para la demarcación de concesiones mineras es aplicable y extensivo a la demarcación de las demasias.

Art. 63. El particular ó Empresa que pretenda la apertura de una galería general de investigación, desagüe ó transporte en terreno franco, presentará al Gobernador de la provincia una solicitud, redactada con arreglo al modelo número 4, designando el número de pertenencias que estime necesarias, acompañada de los planos de la obra proyectada y de una Memoria en que, con toda cla-

ridad, se explique el objeto de la concesión. Tanto la Memoria como los planos deberán estar firmados por un Ingeniero de Minas.

Si el terreno que haya de atravesar la galería estuviere ocupado por minas concedidas ó registradas, deberá acompañarse además copia autorizada de los conciertos ó estipulaciones que hayan celebrado con los respectivos dueños para ejecutar los trabajos en el caso de encontrar mineral, y en los planos que han de acompañar con la solicitud se fijará la situación de las indicadas minas concedidas ó registradas. Cuando los mencionados dueños se opongan a la ejecución de las obras, no podrán practicarse éstas hasta tanto que, instruido el oportuno expediente, con arreglo a la ley de Expropiación forzosa, se declaren de utilidad pública y se abone la indemnización que corresponda.

Admitida la solicitud, se publicará la designación en los términos que establece el art. 17 de este reglamento, y el Gobernador dispondrá que se hagan las oportunas notificaciones personales a los interesados y dueños de los registros ó minas que hubieran de comprenderse en el espacio que recorra la galería general, y antes de otorgar la concesión solicitada, oirá al Ingeniero Jefe de Minas, por quien se expresarán las condiciones facultativas que a la misma deban imponerse.

Transcurridos treinta días sin haberse apelado de la providencia del Gobernador otorgando la concesión de una galería general, quedará firme y ejecutoria dicha concesión.

Art. 64. Los trabajos de las galerías generales habrán de ejecutarse siguiendo la línea ó líneas señaladas en la concesión, y si en algún caso conviniera al empresario variar de dirección, lo solicitará y podrá concederse previo el oportuno expediente, el cual seguirá los mismos trámites, y contendrá iguales formalidades que el primitivo expediente de concesión.

CAPITULO IV

Derechos y deberes de los mineros.

Art. 65. Los dueños de minas y los explotadores de sustancias de la primera y segunda Sección están obligados a cumplir las prescripciones que establecen las leyes y reglamentos aplicables a las industrias minera y metalúrgica, así como cuantas disposiciones relativas a dichas industrias se dicten en lo sucesivo.

Art. 66. Será también obligatorio para los dueños de minas la conservación de los hitos ó mojones que se fijen al practicar la demarcación de las concesiones, y la infracción de este precepto será castigada con arreglo a lo que prescribe el art. 177 del reglamento de Policía minera.

Art. 67. Los peticionarios de concesiones mineras que tengan expedientes en tramitación están obligados a conservar íntegro el depósito marcado en este reglamento hasta la terminación de aquéllos.

Art. 68. Durante la tramitación de los expedientes podrán los Registradores adelantar las labores de minería a su voluntad; mas si se presentase oposición se suspenderá toda clase de trabajos, a no prestarse fianza suficiente a juicio del Gobernador.

Para disponer de los minerales es preciso que el minero haya obtenido el título de propiedad de sus pertenencias.

Art. 69. Los dueños de concesiones mineras están obligados al cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 del decreto-ley de Bases, y tendrán también la obligación de contribuir a los gastos que ocasione ó haya ocasionado el desagüe de minas colindantes ó próximas, con arreglo a lo que dispone la ley de Desagüe de 1.º de Agosto de 1889.

Art. 70. Los dueños de minas y galerías generales tendrán la propiedad de las aguas que hallaren en sus labores mientras conserven la de sus concesiones respectivas, si bien con las limitaciones establecidas por la ley de Aguas.

Cuando voluntaria ó involuntariamente cortasen ó desviasen cualesquiera aguas en curso que se estuvieren ya aprovechando, quedan obligados a reponer dichas aguas en su antigua corriente, si fues posible, y en todo caso, a la reparación de daños y perjuicios, con responsabilidad civil, y en su caso criminal.

Para garantir los derechos preexistentes que correspondan a los dueños de aprovechamientos de aguas que existan dentro ó fuera del perímetro de las concesiones mineras, no se permitirá en éstas la apertura de labores que pudieran perjudicar a dichos aprovechamientos, hasta tanto que los respectivos dueños presten una fianza equivalente al valor de las aguas, justipreciadas en la forma que determina la ley de Expropiación forzosa.

Art. 71. Los dueños de las minas inundadas ó que amenazas inundarse tendrán la obligación de ejecutar en común, y á su costa, los trabajos indispensables para desaguarlas, ó para detener los progresos de la inundación, sujetándose en un todo á las prescripciones que establece la ley de Desagüe de 1.º de Agosto de 1889.

Art. 72. Los Gobernadores, mediante el reconocimiento é informe del Ingeniero á quien corresponda, fijarán en cada caso, á instancia de parte, el plazo dentro del cual hayan de achicarse las aguas acumuladas en las labores de una mina, á fin de evitar los perjuicios que pudieran originarse á otras concesiones.

Art. 73. Los mineros se concertarán libremente con los dueños de la superficie, con arreglo á lo que prescribe el artículo 27 del decreto ley de Bases, acerca de la extensión que necesiten ocupar para las necesidades de la explotación; pero si para dicha ocupación fuera necesario aplicar la ley de Expropiación forzosa, será condición indispensable que el solicitante acredite haber intentado, sin éxito, la avenencia con el propietario. El Gobernador no podrá emitir el trámite de la declaración de utilidad pública para la expropiación que se intente, que deberá concretarse al terreno enclavado en las pertenencias del solicitante.

Art. 74. Los dueños ó encargados de las minas no podrán impedir la entrada en las mismas á los Ingenieros del distrito y al personal auxiliar que necesite para realizar su visita, debiendo facilitarles los medios necesarios para el reconocimiento de las labores, y los datos que exija el buen desempeño de este servicio, con arreglo á lo que se prescribe en el reglamento de Policía minera.

También facilitarán el reconocimiento y estudio de las labores que hubieren practicado, ó estuviesen practicando, á los Ingenieros afechos á la Comisión del Mapa geológico de España que se hallen autorizados para ello por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, ó por los Gobernadores civiles de las respectivas provincias.

Art. 75. Será obligatoria para los dueños ó encargados de minas la remisión á la Jefatura del distrito, en la época que este señale, de los datos estadísticos que se indiquen en los estados que al efecto se les entregue, y de no hacerlo, incurrirán en una sanción penal análoga á la establecida en el art. 177 del reglamento de Policía minera para la transgresión de preceptos reglamentarios.

Art. 76. Todo el que hubiere abierto una calicata y la abandonare está obligado á rellenarla; y el propietario de minas que quiera retirarse de su laboreo y abandonarla deberá cerrar los pozos que en ellas hubiera; y tanto uno como otro tendrán que cumplir las prescripciones que sobre el particular establece el reglamento de Policía minera.

Art. 77. Hasta que el Registrador ó dueño de concesiones mineras participe al Gobernador su desistimiento ó abandono, y se justifique que nada adeuda á la Hacienda, permanecerán sujetos á las prescripciones de la ley de Minas y de este reglamento.

La renuncia de una concesión minera lleva también consigo la de la demasia ó demasías que se le hubieren otorgado.

Art. 78. Los concesionarios de minas tendrán que satisfacer el canon de superficie desde el trimestre en que sea firme y subsistente el decreto del Gobernador otorgando la concesión.

Art. 79. Los dueños de concesiones mineras tienen derecho á explotar una cualquiera ó todas las sustancias de la tercera Sección que se hallen en sus minas; pero si encontraran una sustancia de mayor tributación de la que por los términos de la concesión les corresponde pagar, tendrá que dar inmediatamente cuenta al Gobernador civil, para que, previo informe de la Jefatura de Minas, en el que se determine si la expresada sustancia puede ó no constituir uno de los fines de la explotación, se varien los

términos de la concesión, y se ponga en conocimiento de la Dirección general de Contribuciones y del Jefe de Hacienda de la provincia, á fin de que desde aquel trimestre se varíe la tributación por canon.

Si el concesionario no diera cuenta al Gobernador, dentro del trimestre en que descubra el nuevo mineral, incurrirá en la multa del duplo del valor de una anualidad del canon que, con arreglo á la nueva tributación que le corresponda, debe pagar.

Art. 80. Los mineros serán considerados como vecinos de los pueblos en cuyos términos estén situadas sus minas en cuanto al uso de las aguas, montes, dehesas, pastos y demás aprovechamientos comunes en lo relativo á su industria, sometiendo á la observancia de las Ordenanzas municipales respectivas.

Art. 81. Los concesionarios de minas que renuncien su propiedad sin adeudar nada á la Hacienda pueden recobrar sus concesiones, siempre que no se haya creado derecho alguno á favor de tercera persona, previo el pago de los trimestres vencidos desde la fecha en que las renunciaron.

CAPÍTULO V

De la cancelación de expedientes y caducidad de concesiones

Art. 82. Los expedientes de concesiones mineras quedarán sin curso y fenecidos:

1.º Cuando los peticionarios faltaren á cualquiera de los requisitos esenciales establecidos en la ley y en este reglamento, á saber:

Consignar en los plazos marcados las cantidades que determina este reglamento para cubrir los gastos oficiales de tramitación, y los correspondientes á los derechos de pertenencias demarcadas y expedición del título de propiedad.

Acompañar á la solicitud de registro su designación. Concurrir en persona, ó por medio de representante en debida forma, á la demarcación, siempre que solicite ésta por segunda vez, según indica el art. 30, y notificado oportunamente para ello, dejase de asistir á la misma.

2.º Cuando no resultare haber terreno franco para una concesión de cuatro hectáreas por lo menos, ó que el terreno que se señale por el interesado en el acto del reconocimiento y demarcación no concuerde con el designado en la solicitud de registro.

3.º Cuando el interesado ó su representante legal acudan al Gobernador, en escrito firmado por uno de ellos, manifestando que desisten de su propósito, ó bien hagan la renuncia en el acto de procederse al reconocimiento y demarcación del terreno; y

4.º Cuando transcurra un año sin que se concluya en la provincia la tramitación del expediente, si al expirar dicho plazo no acude el interesado, en el término de treinta días, manifestando por escrito al Gobernador que no desiste de su pretensión, y que, por el contrario, pide se activen las diligencias.

En cualquiera de estos casos el Ingeniero Jefe hará constar en el expediente respectivo la causa que motiva la cancelación del mismo, y el Gobernador en el plazo de cinco días lo declarará sin curso y fenecido, y dentro de los tres días siguientes se notificará al interesado, ya personalmente ó por medio del *Boletín oficial* no publicándose en éste la declaración de franco y registrable el terreno hasta que se sea firme la providencia.

Art. 83. Las concesiones mineras caducarán:

1.º Cuando el dueño deje de satisfacer el importe de un año del canon por superficie que le corresponda, y que perseguido por la vía de apremio no lo satisfaga en el término de quince días, ó resulte insolvente.

2.º Cuando el concesionario no realice el pago de la cuota que le corresponda abonar por el desagüe de su mina, según se prescribe en el art. 13 de la ley de 1.º de Agosto de 1889 sobre desagüe de concesiones mineras.

3.º Por renuncia del concesionario en escrito firmado por él ó su representante; y

4.º Cuando resulte otorgada una concesión en terreno de otra más antigua que no esté debidamente caducada, según expresa el art. 93.

Art. 84. De las resoluciones del Gobernador declarando sin curso y fenecidos los expedientes en tramitación

podrán los interesados reclamar al Ministerio del ramo dentro de los treinta días posteriores a la notificación.

Art. 85. Contra los decretos del Gobernador declarando la caducidad de una concesión se podrá recurrir ante el Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo. Del fallo de éste podrá apelarse ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo del Consejo de Estado en los plazos señalados por la ley reformada para el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Cuando la caducidad de una concesión se haya decretado en virtud de lo dispuesto en el art. 13 de la ley de Desamortización de 1.º de Agosto de 1889, cabe el recurso de alzada ante el Ministerio del ramo, según se establece en el citado artículo.

Art. 86. Los concesionarios de minas que hayan sido caducados a causa de descubiertos por canon de superficie tienen el derecho de liberarlas hasta el momento mismo en que el Presidente de la Junta de subastas dé por terminada la tercera para cada mina cuya subasta se anuncie, si no hubiera habido postor.

Si a cualquiera de las tres subastas se presentasen licitadores, el derecho que se concede al concesionario ó poseedor de la mina podrá ejercitarse, aun dentro del período de licitación, hasta el momento inmediato anterior al en que el Presidente de la Junta de subastas, aceptando postura que esté dentro de la ley, declare rematada la mina.

Art. 87. Las concesiones mineras que, a petición del Delegado de Hacienda, se caducan por falta de pago del canon de superficie, no podrán sacarse a pública subasta hasta que haya transcurrido sin apelación el plazo fijado por la ley para interponer el recurso contencioso contra el expresado decreto, ó haya sido resuelto dicho recurso en el caso de haberse promovido.

Art. 88. En el plazo de quince días, contados desde la fecha en que las oficinas de Hacienda hayan dado cuenta de la adjudicación de una mina subastada por descubiertos del canon de superficie, los Gobernadores deberán expedir el título de propiedad a favor del rematante, harán constar en este título la circunstancia de haberse adquirido la mina en subasta pública, y se anunciará en el *Boletín oficial* de la provincia la anulación del título anterior, oficiando al Registrador de la propiedad para que el aviso surta sus efectos.

El rematante está obligado a presentar, dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del remate, el papel de reintegro que para la extensión del título señala la Real orden de 4 de Abril de 1894, y a ingresar en el mismo plazo los derechos reales por transmisión de bienes que regulen las leyes.

Art. 89. Los Gobernadores, recibido el aviso de las oficinas de Hacienda de haber quedado desiertas las tres subastas de una mina caducada por descubiertos de un año del canon por superficie, procederán, en un plazo máximo de veinte días, a la declaración de terreno franco de la concesión de que se trate, y darán conocimiento de la misma a las expresadas oficinas de Hacienda, publicándose además en el *Boletín oficial*.

Art. 90. Los Ingenieros Jefes de los distritos mineros cuidarán de que a los expedientes de caducidad de las concesiones por falta de pago del canon de superficie se unan las comunicaciones de la Delegación de Hacienda solicitando la caducidad de dichas concesiones, y aquellas en que den cuenta del resultado de las subastas, cuidando además de que en los mismos se extiendan los decretos del Gobernador por los que se caducan las concesiones y se declara franco y registrable el terreno que comprenden sin perjuicio de la publicación que de ellos se haga en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 91. No estarán sujetas a la subasta que determina el art. 23 del decreto-ley de Bases aquellas minas cuyos dueños nada adeuden al Tesoro al tiempo de renunciarlas.

Art. 92. Los mineros que quieran renunciar sus concesiones deberán presentar la correspondiente solicitud de renuncia al Gobernador civil de la provincia, quien oficiará a la Delegación de Hacienda para que ésta manifieste si el concesionario está ó no al corriente en el pago del canon de superficie; en caso afirmativo admitirá inmediatamente la renuncia, que deberá publicarse dentro del

plazo de cinco días en el *Boletín oficial*, declarando franco y registrable el terreno que aquélla comprendiere.

Art. 93. Si por ignorarse la existencia de una concesión anterior llegara a otorgarse otra nueva sobre el mismo terreno, esta última se declarará nula y sin valor alguno en la parte que se superponga a aquélla, en cuanto se compruebe que la primera concesión no ha sido caducada, y tiene, por lo tanto, existencia legal, quedando subsistente la más moderna en la parte no superpuesta, si ésta fuera susceptible de constituir una concesión en la forma que determina el art. 12 del decreto-ley de Bases.

Art. 94. Serán admisibles cuantas solicitudes de registro se presenten, aunque en ellas se pretenda terreno que sea objeto de registros en tramitación; pero estas solicitudes, que se cursarán por riguroso orden de antigüedad, no concederán derecho alguno a sus autores para oponerse a la tramitación de aquéllas.

Art. 95. Las solicitudes de registro referentes a terrenos que pertenecieron a concesiones renunciadas no podrán ser admitidas mientras no se dicte por el Gobernador la admisión de la renuncia, y se haya hecho la correspondiente publicación en el *Boletín oficial*; tampoco se dará curso a las solicitudes por las que se pretenda obtener el terreno que perteneció a una concesión caducada por descubiertos del canon de superficie, aunque se haya celebrado ya sin resultado alguno la tercera subasta, si no se ha publicado en el *Boletín oficial* la declaración de estar franco y registrable el expresado terreno.

Art. 96. Los Gobernadores cuidarán de que no se demore la publicación ó anuncio de los expedientes fenecidos, y dispondrán además que cada semestre se inserte en el *Boletín oficial* la lista de las pertenencias de minas cuyo terreno en aquel transcurso de tiempo se haya declarado franco y registrable por cualquier causa legal.

CAPITULO VI

De la autoridad y jurisdicción en minería.

Art. 97. Todos los expedientes que se instruyan para obtener concesiones en Minería son puramente gubernativos. Se sustancian y terminan por los Gobernadores.

Art. 98. Los Gobernadores oirán a las Diputaciones provinciales en los casos que dispone la ley y siempre que lo creyesen oportuno, uniendo a los expedientes los informes de aquellas Corporaciones.

Art. 99. De toda disposición ó medida adoptada por los Gobernadores puede representarse gubernativamente ante el Ministerio del ramo por la parte que se considere perjudicada, pero la representación ha de dirigirse por conducto del Gobernador respectivo, quien dispondrá se entregue recibo de ella al interesado, y, oyendo después a la Jefatura de Minas, la elevará con su informe a la Superioridad.

En el caso en que los Gobernadores no dieran curso a las apelaciones interpuestas contra sus providencias dentro de los quince días siguientes a la presentación de aquélla, podrán los interesados acudir directamente en queja al Ministerio.

Art. 100. El Ministerio oirá al Consejo de Estado siempre que lo estime procedente, y al de Minería en todos los casos que determina el Real decreto de 23 de Noviembre de 1900, por el cual se creó dicho Cuerpo consultivo.

Art. 101. Acerca de las Reales órdenes cabe recurso para ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo:

1.º Contra las resoluciones por las que se confirman ó desestiman las providencias dictadas por los Gobernadores, concediendo ó negando la propiedad de minas, demasías y galerías generales.

2.º Contra las que se dicten declarando la caducidad de una concesión.

Art. 102. Los recursos por la vía contenciosa de que habla el artículo anterior podrán ser entablados, tanto por los interesados en las resoluciones contra las cuales les queda señalado el medio de la vía contenciosa, como por cualquiera otro que, en tiempo hábil, hubiese presentado sus oposiciones a los Gobernadores para que las unieran a los respectivos expedientes.

Art. 103. El término para entablar el recurso ante el Tribunal de lo Contencioso del Consejo de Estado será el que señala la ley reformada para el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, el cual se contará

desde el día siguiente al de la notificación ó de la publicación de las Reales órdenes en el *Boletín oficial* de la provincia, hasta aquel en que se haga la presentación en la Secretaría general del referido Tribunal.

Transcurridos los plazos indicados, y todos los demás, dentro de los cuales la ley y reglamento conceden facultad de representar ó recurso contencioso, las providencias y resoluciones serán firmes y ejecutorias.

Art. 104. Corresponde á los Tribunales provinciales, con apelación al Tribunal del Consejo de Estado, el conocimiento por vía contenciosa de las cuestiones que se promuevan entre la Administración y los concesionarios sobre la inteligencia y cumplimiento de las condiciones establecidas en la concesión.

Art. 105. Los Tribunales ordinarios conocerán de todas las cuestiones que en el ramo de Minería se promovieren entre partes sobre propiedad, participación y deudas, en el caso de que por el Estado se hayan hecho las oportunas concesiones; pero si se tratase de juicios acerca de mejor derecho á la propiedad no otorgada todavía por la Administración, dichos Tribunales no conferirán por sus fallos más derechos que aquellos que en su día llegue la misma Administración á conceder.

Conocerán también de los delitos comunes que se cometieran en las minas, oficinas de beneficio y sus dependencias.

La intervención de los Tribunales ordinarios no entorpecerá la tramitación de los expedientes, ni la marcha del laboreo de las minas.

En las demandas por deudas contra concesiones mineras y oficinas de beneficio podrá decretarse el embargo de todo ó parte de los productos, y también, según los casos, la ejecución y venta de aquéllas; pero el procedimiento judicial no podrá nunca inferir perjuicio al laboreo, fortificación, desagüe y ventilación de las minas demandadas, ni de las comindantes, ni á las operaciones de beneficio de las fábricas metalúrgicas. El Gobernador de la provincia vigilará el cumplimiento de esta prescripción.

Art. 106. Cuando en los Tribunales ordinarios pendiese pleito entre el poseedor de una mina y otro litigante, no perderá éste el derecho á la propiedad de la mina, en caso de obtener sentencia que se lo conceda, aun cuando aquél hubiere hecho abandono formal, ó dado lugar á la declaración de caducidad de la mina, siempre que el expediente sobre renuncia ó caducidad se haya incoado en el Gobierno civil, ó en las oficinas de Hacienda por falta de pago del canon, con posterioridad á la presentación de la demanda ante los Tribunales.

Dentro del plazo de ocho días, después de incoado el pleito, el litigante presentará al Gobernador un escrito obligándose á pagar el canon de superficie durante el pleito, si el concesionario la renunciase ó diera lugar á que se decretase su caducidad por falta de pago del referido canon.

Art. 107. Las cuestiones que se promuevan acerca de superposiciones y rectificaciones de límites de las concesiones y labores mineras, así en la superficie como en el interior de las minas, serán de la exclusiva competencia de la Administración; pero corresponderá á los Tribunales ordinarios el conocimiento de las reclamaciones que se hagan sobre extracción indebida de minerales é indemnización de daños y perjuicios en concesiones ya otorgadas por el Estado.

Para que los interesados puedan acudir á los Tribunales ordinarios en demanda de las correspondientes indemnizaciones por los daños y perjuicios ocasionados, es indispensable que la Administración, previo informe del Ingeniero Jefe de Minas del distrito, declare la existencia de la intrusión denunciada ó del daño causado.

Art. 108. Los Tribunales competentes para entender en las causas de fraude contra los intereses de la Hacienda pública lo serán igualmente para conocer de las de defraudación en el pago de los impuestos mineros, y en las de circulación de minerales sin la correspondiente guía.

Art. 109. Los Ingenieros del Cuerpo de Minas serán los únicos peritos para todos los efectos legales en los juicios sometidos al conocimiento de los Tribunales ordinarios, así como en todos los asuntos administrativos que se refieran á minas, canteras, vías exteriores de transporte para servicios mineros, fábricas de beneficio, ó que, en general, sean de su competencia técnica.

CAPÍTULO VII

De las oficinas para beneficiar minerales.

Art. 110. Todo el que pretenda beneficiar minerales en establecimientos fijos disfrutará de los derechos que le concede el art. 27 del decreto ley de Bases, y estará obligado á cumplir las prescripciones establecidas en los capítulos 17, 18 y 23 del reglamento de Policía minera.

Art. 111. Cuando el que intenta plantear una oficina de beneficio de minerales no se aviniere con el dueño del predio en que aquélla haya de constituirse, acudirá al Gobernador de la provincia para que, instruido el oportuno expediente con arreglo á la ley de Expropiación forzosa, se declare si es ó no de pública utilidad el establecimiento. De la providencia del Gobernador podrá reclamarse por el dueño del terreno ó por el industrial ante el Ministerio del ramo, y la resolución de éste será definitiva é inapelable.

Art. 112. Si el establecimiento minero-metalúrgico exigiere el aprovechamiento de aguas de dominio privado ó público, se seguirán las prescripciones establecidas en la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879 y el en reglamento sobre enturbiamiento é infección de aguas públicas de 16 de Noviembre de 1900, ó en los que al efecto se dicten en lo sucesivo.

Art. 113. En todo lo que sea relativo á las oficinas de beneficio de minerales, y que no se halle determinado en este capítulo, regirán las reglas de derecho común aplicables á los demás establecimientos industriales, y se observarán los reglamentos y órdenes de Sanidad y Policía. En su consecuencia, los daños y deterioros causados á la agricultura por los humos, gases y vapores procedentes de las operaciones mineralúrgicas, bien se ejecuten al aire libre ó en hornos, y por el lavado de minerales, serán indemnizados por los beneficiadores, con arreglo á lo que se dispone en el reglamento provisional de 18 de Diciembre de 1890, para indemnización de daños y perjuicios causados á la agricultura por la industria minera.

CAPÍTULO VIII

Minas reservadas al Estado.

Art. 114. La Dirección facultativa de las minas y establecimientos mineros reservados al Estado estará á cargo del Cuerpo de Ingenieros de Minas.

Art. 115. Conservarán estas minas la misma extensión de terreno que tienen en el día, y por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, previo expediente, con audiencia de los interesados y Corporaciones que se crea oportuno consultar, se señalará la de aquellas cuyos límites no estén aún fijados de una manera precisa y conocida.

Art. 116. Los terrenos y escoriales procedentes de las minas y fábricas reservadas al Estado no podrán ser beneficiadas por los particulares, cualquiera que sea la distancia á que se hallen de la mina ú oficina de que provengan, sin autorización especial del Gobierno.

CAPÍTULO IX

Disposiciones generales.

Art. 117. Los Ingenieros afectos al servicio de los distritos mineros girarán anualmente una visita, por lo menos, á las distintas explotaciones en actividad de sus respectivas provincias, así como á las canteras que se explotan por galerías subterráneas, talleres de preparación mecánica, fábricas mineralúrgicas y metalúrgicas, y vías exteriores de transporte y servicio, cuyos respectivos dueños tendrán la obligación de llevar los libros que determina el reglamento de Policía minera.

El resultado de las visitas se consignará en ellos y en forma de acta, observándose en su redacción las prescripciones que señala la 8.ª de las instrucciones para la ejecución del citado reglamento.

Art. 118. En la Jefatura de Minas de cada distrito se llevarán también los libros que prescriben el citado reglamento y las instrucciones para su ejecución; y en el llamado de inspección de minas, se transcribirán literal é íntegramente las actas de las visitas de las minas y fábricas, etc., expresando su fecha, y firmando al pie de cada una el Ingeniero que hiciere la visita.

Art. 119. El incumplimiento de las reglas de policía y seguridad será castigado con las multas que establece el reglamento de Policía minera; y si dichas faltas constituyeren delito, se castigará con arreglo á las leyes comunes.

Art. 120. En el expediente gubernativo, todos los escritos de los interesados se extenderán en el papel del sello que corresponda, según las disposiciones que rijan sobre la materia. Las providencias, informes y demás diligencias administrativas que no puedan extenderse en aquellos escritos, se continuarán en papel del sello de oficio, ó en el usado por las Autoridades ó empleados que intervengan en la instrucción y trámites del expediente.

Todos los expedientes tendrán la carpeta que corresponda, con arreglo al modelo núm. 6, y los funcionarios encargados de su despacho cuidarán de que no dejen de extenderse nunca las oportunas diligencias para hacer constar las fechas de presentación de los escritos de remisión de los expedientes al Ingeniero y á la Diputación provincial, las de su devolución, y las de haberse cumplimentado las providencias del Gobernador.

Art. 121. Todo el que promoviere expediente de minería ó metalurgia tendrá un apoderado en la capital de la provincia, si él no residiera en ella, y la Administración se entenderá con ellos para las diligencias que deban practicarse y para las notificaciones que haya de hacer. Al apoderado se le exigirá la presentación del correspondiente poder legal, del que se tomará la oportuna razón, anotándola en el expediente, á no convenir el interesado en que se una el original á éste.

Quando por cualquiera circunstancia estuviesen ausentes de la capital el interesado ó su representante, ó no fueren encontrados en ella para ser notificados personalmente, las notificaciones se harán por medio de los *Boletines oficiales*, cuya publicación producirá los mismos efectos legales que la notificación en persona. Se unirá al expediente un ejemplar de dicho *Boletín*.

Art. 122. En los asuntos de minas la Administración no se entenderá más que con los concesionarios ó con sus legítimos representantes, careciendo, por lo tanto, de personalidad para dirigirse á la misma los partidarios ó arrendatarios de minas.

Art. 123. Todas las diligencias serán gratuitas en los expedientes mineros, y no se exigirán á los interesados más cantidades que las designadas en este reglamento, y para los efectos expresados en él.

Las dietas y gastos que devenguen los Ingenieros y Auxiliares facultativos al practicar los servicios que establece el reglamento de Policía minera serán abonados por los dueños de las minas en los casos que el citado reglamento determine.

Art. 124. Los Ingenieros, al formular las cuentas de dietas y gastos ocasionados en el desempeño de los diferentes servicios que les están encomendados, se atenderán á las prescripciones establecidas en las instrucciones que rijan para el abono de indemnizaciones al personal facultativo de minas.

Art. 125. Los depósitos consignados para responder á los gastos que origine la práctica de las operaciones facultativas no podrán devolverse á los interesados desde el momento en que el anuncio de operaciones sea remitido por los Ingenieros Jefes á los Gobernadores, y hasta tanto que, presentadas las cuentas por los Ingenieros, sean aprobadas por el Gobernador, no se devolverán las cantidades sobrantes que resultaren.

Art. 126. De los depósitos que en virtud de lo dispuesto en el art. 11 están obligados á hacer en los Gobiernos civiles los peticionarios de concesiones mineras, se aplicará el 5 por 100 á sufragar los gastos que se originen por los siguientes conceptos:

1.º Papel de escritura y dibujo necesario para la tramitación de los expedientes, desde el registro de las solicitudes hasta la entrega de los títulos de propiedad á los interesados.

2.º Personal temporero de escribientes y delineantes indispensables para cumplir sin demora el servicio.

3.º Adquisición, conservación y reparación de aparatos y objetos de campo y oficina.

La percepción de ese 5 por 100 comprenderá también á los depósitos correspondientes á registros mineros que sean renunciados en cualquier momento.

Dentro del segundo mes de cada trimestre se publica-

rán en el *Boletín oficial*, aprobadas por el Gobernador, las cuentas de ingresos y gastos expresados en esta disposición.

En las provincias en que no radiquen las Jefaturas de Minas del distrito de que aqué las forman parte, se autoriza á los Secretarios de los Gobiernos civiles para que del expresado 5 por 100 dispongan desde luego hasta un 2 por 100, con aplicación á los gastos que ocasionen el personal temporero, el material que sea indispensable para cumplir sin demora el servicio, y el papel é impresos necesarios en estos expedientes, con la precisa obligación de remitir mensualmente á la Jefatura de Minas el 3 por 100 restante y la cuenta justificada, á fin de que éste la apruebe y la incluya en la que debe remitir al Gobernador, en cumplimiento de lo prevenido anteriormente.

Art. 127. En ningún tiempo y por ningún concepto se entregarán los expedientes originales á las partes; pero con orden del Gobernador se dará vista de ellos en las oficinas, cuando fuere procedente, para que puedan enterarse los que así lo soliciten y tomar los apuntes que juzguen necesarios. Únicamente á las Diputaciones y Tribunales provinciales de lo Contencioso se remitirán originales expedientes cuando tengan que informar gubernativamente, ó cuando deban conocer de ellos por la vía contenciosa; y también á los Ingenieros que hayan de intervenir en su tramitación.

Art. 128. Sólo los Gobernadores podrán conceder á las partes, cuando lo crean procedente, las certificaciones que soliciten de lo que conste en los expedientes, las cuales se rán expedidas por el Ingeniero Jefe del distrito, ó por el Secretario del Gobierno civil de la provincia, si en ésta no radicare la Jefatura de Minas, é irán visadas por el Gobernador, quedando prohibida á los referidos Ingeniero Jefe y Secretario toda práctica en contrario, bajo su más estrecha responsabilidad.

Art. 129. Los Gobernadores cuidarán de que se acompañen y corran con cada expediente aquellos otros que estén relacionados con el mismo, haciendo constar esto por diligencia.

Art. 130. Los expedientes de minas se formarán con los documentos originales, y nunca con copias más ó menos autorizadas; se unirán á ellos los edictos y *Boletines oficiales* en que se haya anunciado la solicitud, contendrán también las peticiones, renunciaciones, decretos, providencias, informes, notificaciones y diligencias relacionadas con los mismos, que se colocarán por orden cronológico para que resulte clara y correlativa la instrucción. La numeración se hará por hojas y no por páginas, y todas irán rubricadas por el Ingeniero ó Auxiliar encargado, que cuidará además de que las diligencias consten en el orden sucesivo en que se practiquen, sin que ninguna se extienda al margen de los escritos, ni se consigne una de fecha posterior con anterioridad á otra que la haya precedido. Cuando por circunstancias imprevistas no puedan unirse al expediente los edictos, se hará constar por diligencia que estuvieron espuestos al público por espacio de treinta días, y si no se uniese el *Boletín oficial*, se extenderá también diligencia exponiendo la causa, y el número, día, mes y año del dicho *Boletín oficial* en que se publicó la admisión del Registro.

Los claros de papel que resulten en el expediente se tacharán en la forma acostumbrada.

Sólo en el caso de afectar lo resuelto en un expediente á otros podrá trasladarse á éstos, por certificación visada por el Gobernador, la resolución original contenida en el primero.

Art. 131. No debe negarse la admisión material de ningún escrito ó reclamación de los interesados, por ilegales ó improcedentes que pudieran ser. Sobre todas las reclamaciones debe recaer la providencia que corresponda.

De todo escrito, solicitud ó aviso, cuya falta de presentación pudiera perjudicar á cualquiera de los interesados, se les dará el resguardo oportuno, debidamente autorizado.

Art. 132. En todo expediente se deberá hacer constar al final, por el funcionario á quien corresponda, los folios que contiene, que están cubiertos los claros, y cualesquiera otras circunstancias que parezcan convenientes y oportunas. La nota se escribirá toda en letra, sin guarismo alguno.

También se hará constar en igual forma el número de

folios de que consta el expediente, cuando éste haya de remitirse de una á otra dependencia del Estado.

Art. 133. Cuando por extravío ó cualquiera otra causa se reclamare por los interesados un nuevo título de propiedad, los Gobernadores no podrán dar nunca más que una certificación en que se copie literalmente el título objeto de la reclamación, á cuyo efecto cuidarán de que en todos los expedientes, al expedirse los títulos de propiedad, quede unida á los mismos la correspondiente minuta.

Art. 134. Siempre que por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas se devuelvan los expedientes á los Gobernadores para practicar algunas diligencias, corregir defectos ó subsanar las faltas ó omisiones en que se hubiere incurrido, las nuevas anotaciones y diligencias que se practiquen se pondrán á continuación de los mismos expedientes, por el orden que con arreglo á sus fechas les corresponda, uniéndose también la orden superior en que esto se haya acordado. Si fueren necesarias enmiendas en algún escrito ó plano, se harán éstas, extendiendo la oportuna diligencia; y cuando se mande reformar un escrito ó plano, no se sacarán del expediente los que existieran para colocar en su lugar los reformados, sino que se quitan, respetando cuanto se hubiere antes hecho, y se colocarán á continuación del folio donde terminen los trámites anteriores á la reforma.

Art. 135. Las faltas cometidas por los interesados durante la tramitación de los expedientes, y que produzcan su cancelación, podrán ser dispensadas por el Ministro, si con ello no se causa perjuicio á tercero; y para obtener esta gracia, dichos interesados presentarán sus solicitudes de dispensa al Gobernador civil de la provincia, quien después de oír á la Jefatura de Minas, la remitirá al Ministerio del ramo, informando si procede ó no el que se conceda.

Sin embargo, cuando la falta cometida sea la de no haber presentado el papel de pagos al Estado por derechos de pertenencias demarcadas y expedición del título de propiedad, no se dará curso á la solicitud de dispensa sin que por la Jefatura de Minas se haga constar previamente que en el caso de concederse la gracia solicitada no se irrogará perjuicio á tercero, y sin que, puesta esta circunstancia en conocimiento de los interesados, presenten éstos, dentro del improrrogable plazo de cinco días, el correspondiente papel de pagos por los dos indicados conceptos. En dicha solicitud se anotará por la Jefatura de Minas la clase, número y valor de cada uno de los pliegos presentados, los cuales se conservarán depositados en su oficina hasta que se les dé definitivo destino por virtud de la resolución que recaiga. Otorgada que se la dispensa de la falta, se devolverá el expediente al Gobernador para que, dándose al papel de pagos la debida aplicación, se expida inmediatamente el título de propiedad.

Quando los Gobernadores estimen que la concesión de la gracia ocasiona perjuicio á tercero, negarán de plano el curso de las solicitudes, dando conocimiento de su providencia á los interesados; pero si éstos insistieran en la pretensión de que la solicitud se eleve al Ministerio, se le dará curso, exigiéndoles la presentación del papel en el plazo indicado, al cual se le dará el destino correspondiente si concediera la gracia; en caso contrario, dicho papel será devuelto á los interesados.

Art. 136. En el caso de que el Ingeniero Jefe de un distrito minero ó un interesado cualquiera manifieste que una concesión minera se superpone en parte á otra, otorgada anteriormente á ella, se procederá á rectificar la más moderna; y al efecto, se incoará el oportuno expediente de rectificación, para lo cual se notificará á los interesados y á los dueños de las minas colindantes y próximas, á fin de que, dentro del plazo de diez días, expongan lo que estimen procedente. Transcurrido dicho plazo, el referido Ingeniero Jefe dispondrá que, previas formalidades análogas á las establecidas para las demarcaciones, se practique lo más pronto posible por uno de los Ingenieros á sus órdenes el deslinde entre la concesión de que se trate y todas las que le sean limitrofes. De este deslinde acompañará dicho Ingeniero la correspondiente acta y plano topográfico con todos los datos que juzgue convenientes para aclarar debidamente la cuestión, é informará acerca de la misma cuanto se le ofrezca y parezca; y de todo ello se dará vista á los interesados, para que, en el término de ocho días, exponga lo que á su derecho convenga. El Ingenie-

ro Jefe, dentro del plazo de quince días, teniendo en cuenta el resultado de la operación y lo que hayan expuesto tanto el Ingeniero actuante como los interesados, propondrá al Gobernador la resolución que proceda. Dicha Autoridad, dentro de los cinco días siguientes, decretará si debe ó no practicarse la rectificación; y esta providencia se notificará inmediatamente á los interesados, quienes podrán recurrir contra ella.

Art. 137. Para proceder á la rectificación de cualquier concesión minera deberán cumplirse también los mismos trámites y formalidades que se exigen para la práctica de las demarcaciones.

Si existiere terreno franco suficiente se demarcará á la concesión que haya de rectificarse el número de pertenencias con que fue otorgada; pero si esto no fuera posible, por impedirlo la existencia de otras concesiones más modernas, sólo se demarcará el terreno franco que resulte limitado por las minas colindantes, aun cuando no reúna las condiciones de forma y extensión que determina el art. 12 del decreto-ley de Bases, asimilando en este caso la concesión á una d' masia, cuyo derecho preferente corresponde al dueño de la mina rectificada. Pero si esta concesión llegara á calificarse, no podría ser objeto de nueva concesión si no hubiera el terreno exigido por el art. 12 del decreto-ley de Bases.

De esta operación se levantará el acta correspondiente, y se acompañarán los planos en igual forma que lo prescrito para las demarcaciones.

Devuelto el expediente al Gobernador, éste dictará la providencia que proceda, aprobando ó anulando la rectificación practicada, y en el primer caso dispondrá que se extiendan en el título de propiedad las oportunas anotaciones y se entregue al interesado uno de los planos.

Art. 138. Todos los plazos que se fijan en este reglamento son improrrogables y fatales; se comprenderán en ellos, con excepción del señalado en el art. 11, los días festivos, y se contarán desde el día siguiente al en que haya tenido lugar la notificación administrativa á los interesados; y si éstos ó sus representantes no estuvieran ó no se les encontrara en la capital, se harán las notificaciones por medio de los *Boletines oficiales*, insertando en ellos la providencia ó parte de la misma que las produzca, y el plazo empezará á contarse desde el día siguiente al en que esto haya tenido lugar.

Los anuncios en el *Boletín oficial* de declaración de que dar franco y regitable un terreno, así como todos aquellos cuyo objeto sea hacer llegar á conocimiento del público una providencia que no deba ni pueda ser notificada á particular alguno determinado, no surtirán sus efectos legales hasta cinco días después de aquel en que se haga la publicación.

Art. 139. Las notificaciones administrativas deberán contener la providencia ó acuerdo íntegro, la expresión de los recursos que en su caso procedan, y el término para interponerlos. Estas notificaciones se harán por el Agente de la Autoridad que el Gobernador designe, y dicho Agente hará constar en las mismas notificaciones que entregó al interesado copia del decreto, providencia ó resolución que la motive, firmando con el que las hace el mismo notificado, ó dos testigos si no supiere escribir ó se negase á firmar. Si no se encontrara al interesado en su domicilio, se devolverá la cédula de notificación, haciendo constar esta circunstancia con la firma de dos testigos.

La diligencia de notificación se hará constar en el respectivo expediente.

Art. 140. Las consultas ó los informes que los Tribunales reclamen de los Ingenieros se pedirán y evacuarán por conducto de los Gobernadores, á no ser en los casos especiales en que el Juzgado ó Tribunal acuerden que declare ante los mismos el Ingeniero.

Art. 141. Ningún Tribunal ni Autoridad administrativa podrá suspender las labores de una mina sin previo informe de la Jefatura de Minas en que se demuestre la procedencia de la suspensión.

Art. 142. Cuando los individuos ó las Compañías adquirieran por compra ú otro medio legal cualquier número de pertenencias mineras concedidas ya por el Estado, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia dentro de los primeros diez días inmediatos al de la adquisición.

Si las pertenencias adquiridas no estuvieren aún con-

cedidas y sus expedientes se hallaren en tramitación, los que las hayan adquirido deberán participar la adquisición a los Gobernadores de las provincias a la mayor brevedad posible, exhibiendo el instrumento público que lo acredite, y manifestando su voluntad de que el expediente respectivo prosiga a su nombre y representación. Mientras esto no conste, aquellas Autoridades continuarán la instrucción de los expedientes, reconociendo sólo por única parte legítima a quien los hubiera incoado ó al que lo presente en debida forma.

Art. 143. Los Gobernadores civiles no admitirán ni notificarán a la Hacienda alteración alguna minera por venta, herencia, permuta, constitución de Sociedades mineras para poseer ó explotar minas, si no se acompaña al aviso la carta de pago que acredite estar satisfecho el impuesto de derechos reales a que esté sujeto el acto que motiva la variación.

Art. 144. Cada concesión minera satisfará anualmente por hectárea, y según la sustancia mineral objeto de la concesión, el canon fijo que señale la ley de Presupuestos, y tributará por la cuota máxima cuando no haya datos suficientes para clasificar dicha sustancia.

Art. 145. La riqueza minera pagará también el tanto por 100 del producto bruto que disponga la ley de Presupuestos, ó igualmente tendrán que abonar este impuesto las minas que por cualquier causa estén exentas del pago de canon por superficie.

Art. 146. Cuando fuera del perímetro de una concesión minera sea necesario construir vías exteriores de transporte, se sujetarán a las disposiciones generales que rijan sobre la materia.

Art. 147. El Cuerpo de Ingenieros de Minas se ajustará a su reglamento orgánico, cumplirá los preceptos establecidos en el mismo, lo que se establecen en el reglamento de Policía minera y los que les impongan las leyes y reglamentos vigentes, ó que se dicten en lo sucesivo de biendo desempeñar con el mayor celo y diligencia, y en la forma que proceda, cuantas comisiones científicas y servicios propios de su profesión les encomiende la Superioridad.

Habrà el número de Auxiliares facultativos de minas que el Gobierno determine para ayudar a los Ingenieros en las operaciones de campo y en los trabajos de gabinete. Conforme a lo que determina el art. 16 del Reglamento de Policía minera, cuando se forme el Cuerpo de Celadores de minas estará a las órdenes de los Ingenieros para auxiliarles en todos los servicios de su institución.

Disposición final.

Queda derogado el reglamento reformado de 24 de Junio de 1868 y todas las disposiciones posteriores al mismo que se hallen en oposición con el presente reglamento.

Madrid 17 de Abril de 1903.—Aprobado por S. M.—Javier González de Castejón y Elío.

Modelo núm. 1.

Solicitud para explotar sustancias de la segunda Sección.

D. N. N., vecino de..... y habitante en esta ciudad calle de....., núm....., de profesión....., y de edad de....., según lo acredita la cédula personal de..... clase, núm....., expedida por..... en....., a V. S. expone: que en término municipal de....., paraje que llaman....., lindante (se expresarán los linderos a todos vientos con la posible especificación), desea adquirir..... pertenencias mineras con el título de..... para explotar..... (se expresará la sustancia que trate de explotarse, y se hará la correspondiente designación en la forma dispuesta en el modelo núm. 2).

El terreno es de la propiedad de D..... vecino de.... Por tanto, el exponente

Suplica a V. S. que, habiendo por presentado este escrito y la carta de pago por..... pesetas (ó en su defecto, y hasta tanto que la presentación de ésta tenga lugar, el 5 por 100 en metálico del importe de la misma, según dispone el reglamento), se sirva instruir el oportuno expediente en la forma que proceda, con arreglo a la legisla-

ción vigente, a fin de que en su día se le expida el correspondiente título de propiedad.

Dios, etc.

Fecha y firma.

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Modelo núm. 2

Solicitud de registro.

D. N. N., vecino de esta ciudad, y habitante en la calle de....., núm....., de profesión..... y de edad de....., según lo acredita la cédula personal de..... clase, núm....., expedida por..... en....., a V. S. expone: que en término municipal de....., paraje que llaman....., lindante (se expresarán los linderos a todos rumbos con la posible especificación), desea adquirir..... pertenencias mineras con el título de..... de mineral.....

Verifico la designación de este registro en la siguiente forma: se tendrá por punto de partida el..... (Este punto de partida, de no ser indubitado y fijo, se relacionará con otros del terreno que lo sean).

Desde él se medirán en dirección N..... metros (se expresará con toda claridad si es el N. magnético ó el verdadero) colocándose la primera estaca; desde ésta, en dirección E.,..... metros (y así sucesivamente hasta que resulte formado el perímetro de las pertenencias solicitadas). Por lo tanto,

Suplico a V. S. que, habiendo por presentada esta solicitud (se expresará si se acompaña la carta de pago correspondiente, ó en su defecto, y hasta tanto que la presentación de ésta se haga, el 5 por 100 en metálico que prescribe el reglamento), se sirva dar al expediente la instrucción que proceda, a fin de que en su día se expida el correspondiente título de propiedad.

Dios, etc.

Fecha y firma.

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Modelo núm. 3.

Libro de Registros.

Núm..... Folio..... Jefatura del distrito minero de..... ó Secretaría del Gobierno civil de la provincia de.....

D. N. N., Ingeniero Jefe del distrito minero de....., ó D. N. N., Secretario del Gobierno civil de.....

Certifico que por D..... vecino de..... se ha presentado a..... hora y minutos de la mañana (ó tarde) del día de..... de..... del año....., según nota (ó diligencia) del Oficial encargado del Registro general de documentos del ramo de Minas que en ella obra, una solicitud de registro, fechada en..... de..... pertenencias de la mina..... de mineral....., sita en el término de..... (se expresarán los linderos), haciendo la designación en la forma siguiente.....

Ha presentado al propio tiempo la carta de pago correspondiente (ó en su defecto, y hasta tanto que tenga lugar su presentación, el 5 por 100 en metálico que prescribe el reglamento)

Y para que conste y sirva de resguardo al citado D..... doy la presente certificación talonaria en..... a..... de..... de.....

Firma

(Sello de la Jefatura ó del Gobierno civil.)

(Se harán las variaciones consiguientes si se tratase de una demasia, ó la solicitud se hiciese por una Sociedad ó por apoderado.)

Modelo num. 4. Solicitud de galería general.

D. N, N., vecino de esta ciudad, habitante en la calle de....., núm....., de profesión....., y de edad....., según lo acredita la cédula personal de..... clase, núm....., expedida por..... en....., á V. S. dice: que desea hacer las obras conducentes á la apertura de una galería general de..... (investigación, desagüe ó transporte), que se nombrará....., en término de....., paraje que llaman....., lindante....., con arreglo en un todo á la Memoria y plano que presenta, firmados por el Ingeniero de Minas D..... (Se acompañará la designación con arreglo al modelo núm. 2; y en el caso de que no hubiese terreno franco, se hará constar los convenios con los dueños de las concesiones interesadas, acompañando los documentos justificativos, y de no existir los convenios, solicitará la instrucción del expediente de utilidad pública.)

En atención á lo expuesto, A S. S. suplica que, habiendo por presentada esta solicitud con los documentos que la acompañan, se sirva dar al expediente la tramitación que proceda, á fin de que se me conceda en su día la autorización que solicito para la apertura de dicha galería.

Dios, etc. Fecha y firma.

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Modelo núm. 5

D..... Gobernador de la provincia de.....

Por cuanto á..... tuve á bien otorgarle la concesión de....., cuyo expediente tiene el núm....., en término de....., de esta provincia, he venido en resolver con fecha..... que se le expida, conforme á lo prescrito en el decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, el presente título de propiedad de..... pertenencias, que componen..... metros cuadrados de extensión, en la forma que se fija en el adjunto plano levantado por el Ingeniero D....., fechado en..... á..... de..... de..... con la obligación de cumplir las condiciones generales establecidas en la legislación vigente (y en su caso, las especiales que se le impongan. Se dejará, con este objeto, un hueco de un decimetro para la inserción de estas condiciones).

Por tanto; en virtud de este título, que va sellado con el sello de este Gobierno de provincia, concedo en nombre del Gobierno de S. M. á..... la propiedad de la mina..... mientras cumpla con las expresadas condiciones.

Dado en..... de..... de 1..... El Gobernador

Gobierno civil de la provincia de.....

Registrado en la Jefatura del distrito al folio..... del libro correspondiente.

El Ingeniero Jefe del distrito,

Se han satisfecho los derechos correspondientes.

Modelo núm. 6

Carpeta de los expedientes.

Provincia de..... Año de.....

MINAS

Expediente de.....

Número..... (El que le haya correspondido en el libro talonario).

Para..... nombrada.

(Aquí el nombre).

Interesado..... Vecindad.

D..... Domicilio

Representante: D.....

Número de pertenencias.....

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL de Guadalajara.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 54 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, se publica á continuación el resultado del escrutinio de las elecciones de Diputados á Cortes, verificadas el día 26 del actual, en los distritos de Brihuega, Guadalajara, Molina, Pastrana y Sigüenza, que comprende la provincia.

Distrito de Brihuega-Cifuentes

Table with 2 columns: PUEBLOS and D. Antonio Hernandez Lopez. Lists various towns and their corresponding values.

Torrecaudadilla.....	49
Trijueque.....	64
Trillo.....	111
Valdeancheta.....	35
Valdeavellano.....	57
Valdelagua.....	38
Valderrabollo.....	27
Val de San García.....	39
Valdesaz.....	45
Valfermoso las Monjas.....	23
Valtablado del Rio.....	27
Viana de Mondejar.....	48
Villanueva de Alcorón.....	103
Villanueva de Argecilla.....	21
Villarejo de Medina.....	90
Vilaviciosa.....	23
Yela.....	58
Zaorejas.....	193
Totales...	4.978

Además han obtenido votos: En Gárgoles de Abajo, D. Telesforo Martinez, 1; en Las Inviernas, D. Manuel Alvarez, 5; en Miralrío, D. Gregorio Alcalde, 1; en Rebollosa de Hita, D. Nicolás Salmeron, 12, y en Trijueque, D. Nicolás Salmeron 1.

Distrito de Guadalajara-Cogolludo.

PUEBLOS	Excmo. Sr. D. Alvaro Figueroa y Torres, Conde de Romanones
Alarilla.....	52
Aldeanueva de Guadalaj. ^a	49
Aleas.....	60
Alovera.....	78
Alpedrete de la Sierra.....	82
Atanzón.....	156
Azuqueca de Henares.....	105
Baleña.....	87
Cabanillas del Campo.....	115
Cañizar.....	70
Casa de Uceda.....	128
Casar de Talamanca (El).....	160
Centenera.....	70
Cerezo.....	70
Ciruelas.....	53
Cogolludo.....	270
Copernal.....	50
Cubillo (El).....	115
Chiloeches.....	228
Espinosa de Henares.....	2
Fontanar.....	47
Fuencemillan.....	33
Fuentelahiguera.....	105
Galápagos.....	32
1. ^a Sección.....	121
Guadalajara.....	148
2. ^a idem.....	140
3. ^a idem.....	140
4. ^a idem.....	182
Heras.....	50
Hita.....	181
Horche.....	424
Humanes.....	100
Iriepal.....	42
Lupiana.....	112
Málaga.....	63
Malaguilla.....	52
Marchamalo.....	270
Matarrubia.....	60
Membrillera.....	170
Mesones.....	56
Mierla (La).....	55
Mohernando.....	37
Montarron.....	60
Mudux.....	82
Padilla de Hita.....	28

Pozo de Guadalajara.....	42
Puebla de Beleña.....	51
Puebla de Valies.....	71
Quer.....	43
Robledillo de Mohernando.....	98
Taracena.....	51
Taragudo.....	12
Tórtola.....	160
Tortuero.....	44
Torrebeleña.....	120
Torre del Burgo.....	38
Torrejón del Rey.....	71
Uceda.....	107
Usanos.....	149
Utande.....	93
Valdarachsa.....	24
Valdearenas.....	96
Valdeaveruelo.....	28
Valdegrudas.....	51
Valdenoches.....	40
Valdenúño Fernandez.....	92
Valdepeñas de la Sierra.....	186
Valdesotos.....	25
Villa nueva de la Torre.....	37
Vilaseca de Uceda.....	29
Viñuelas.....	87
Yebes.....	35
Yunquera.....	205
Totales...	6.633

Además han obtenido votos: D. Gregorio Molina Martin, 1 en Fuentelahiguera; D. Nicolás Salmerón, 1 en la 1.^a Sección de Guadalajara; el mismo, 4 en la 2.^a id.; el mismo, 1 en la 3.^a id.; D. José Muro Alba, 4 en Málaga del Fresno; D. Manuel Villacampa, 1 en id.; D. Nicolás Salmeron, 1 en id.; D. Manuel Llano y Persi, 1 en id., y D. Joaquin Costa Martin, 1 en id.

Distrito de Molina.

PUEBLOS	D. Calixto Rodríguez.	D. Atanasio Malo.
Adoves.....	48	31
Aguilar de Anguita.....	46	18
Alcolea del Pinar.....	67	2
Alcoreches.....	115	33
Algar.....	39	15
Algora.....	45	88
Alustante.....	131	130
Amayas.....	35	30
Anchuela del Campo.....	76	5
Anchuela del Pedregal.....	48	44
Angujia.....	200	28
Anqueja del Ducado.....	78	2
Anqueja del Pedregal.....	3	80
Aragoncillo.....	55	36
Balbacil.....	71	9
Baños.....	80	33
Bujarrabal.....	63	2
Campillo de Dueñas.....	139	139
Canales de Molina.....	63	2
Castellar.....	16	56
Castiñuevo.....	32	6
Cillas.....	35	31
Clares.....	26	15
Cobeta.....	142	2
Codes.....	84	2
Concha.....	52	86
Corduente.....	96	8
Cortes.....	39	13
Cubillejo de la Sierra.....	50	50
Cubillejo del Sitio.....	16	43
Checa.....	188	62
Chequilla.....	25	2
Embid.....	14	89

Establés	118	20
Fuensaviñán	40	>
Fuentelsaz	119	4
Garbajosa	52	>
Guijosa	44	19
Herrería	37	22
Hinojosa	68	32
Hombrados	36	26
Labros	44	19
Laranueva	35	9
Lebrancón	127	24
Luzaga	84	4
Luzón	217	23
Maranchón	222	66
Mazarete	93	>
Mágina	88	6
Milmarcos	166	31
Mirabueno	81	17
Mochales	127	>
Molina	1.ª Sección 167	70
	2.ª Sección 136	96
Morenilla	33	20
Motos	12	36
Navalpotro	33	14
Omeda de Cobeta	100	>
Orea	154	13
Pardos	11	29
Peñalen	48	2
Peralejos	80	69
Pinilla de Molina	87	5
Piqueras	57	25
Pobo (El)	76	158
Poveda de la Sierra	47	59
Pradosredondos	54	127
Riilo	7	78
Rueda	45	46
Sauca	133	4
Selas	60	19
Setiles	137	42
Taravilla	59	53
Tartanedo	89	27
Terzaga	45	25
Terraza	55	39
Tierzo	54	20
Tordellejo	82	25
Tordosillos	130	43
Tortonda	39	16
Tortuera	115	25
Torre Cuadrada de Molina	64	38
Torrecha del Campo	30	7
Torre mocha del Pinar	77	15
Torre mochueta	24	25
Torre saviñán (La)	31	1
Torrubia	40	30
Traid	148	3
Turmel	104	15
Vahermoso	6	71
Villar de Cobeta	84	4
Villaverde del Ducado	55	3
Villet de Mesa	74	99
Yunta (La)	96	23
Totales	6.822	2.858

Distrito de Pastrana

PUEBLOS	D. González González y Hernández	D. Virtumira Sánchez Solís
A. balate de Zorita	115	84
A. bares	144	30
Alcocer	180	130
A. nóldiga	64	44
Alique	10	21
Almoguera	126	112
Almonacid de Zorita	142	163
A. ocen	46	14
Aranzueque	60	3
Armuña	40	20
Auñón	198	109

Balconete	46	33
Berniches	81	34
Casasana	48	24
Castilforte	31	45
Corcoles	78	32
Chiliaron del Rey	56	2
Drieves	39	30
Escamilla	94	22
Escariche	130	5
Escopete	54	17
Fuente la Encina	169	16
Fuenteviejo	27	16
Fuente novilla	85	21
Hontanillas	16	20
Hontova	90	26
Hueva	43	39
Lilana	160	74
Irueste	30	25
Loranca de Tajuña	82	7
Mazuecos	85	65
Millana	84	27
Mondéjar	1.ª Sección 159	23
	2.ª Sección 121	27
Moravilla de los Meleros	80	48
Morillejo	49	30
Olivar (El)	90	>
Pareja	52	150
Pastrana	1.ª Sección 141	110
	2.ª Sección 123	117
Peñalver	39	95
Peraleche	58	12
Pioz	66	8
Poyos	7	63
Pozo de Almoguera	68	>
Recuenco (El)	148	2
Benara	92	21
Romanones	107	19
Sacedón	1.ª Sección 31	194
	2.ª Sección 32	209
Salmerón	117	90
Sayatón	69	33
Tenuilla	67	124
Torronteras	8	20
Va. de concha	84	40
Va. fermoso de Tajuña	112	>
Villaexcusa de Palositos	24	14
Yebra	123	141
Yéamos de Abajo	3	39
Yéamos de Arriba	28	>
Zorita de los Canes	"	39
Totales	4.699	2.973

Además han obtenido votos: En Aranzueque, D. Nicolás Salmerón, I; en la 2.ª Sección de Mondéjar, D. Manuel Novella, I; en Yéamos de Abajo, D. Juan Suarez Esteban, I.

Distrito de Sigüenza

PUEBLOS	D. Alfredo Sanz Vives	D. Bruno Pascual Ruilópez
Albendiego	65	43
Alboreca	48	1
Alcolea de las Peñas	35	15
A. cor o	45	16
Alcuneza	50	12
Aldeanueva de Atienza	27	23
Almadrones	67	2
Almiruete	39	20
Angón	56	9
Alpedroces	13	53
Arbancón	136	9
Arroyo de Fraguas	16	38
A. tance (El)	50	15
Atienza	142	195
Baides	88	10
Bañuelos	85	26

Bocigano.....	37	8
Bodera (La).....	62	17
Bujalero.....	75	6
Bustares.....	87	30
Cabezadas (Las).....	42	4
Campillo de Ranas.....	148	15
Campisabalos.....	93	61
Cantalajas.....	96	50
Carabias.....	48	5
Cardoso (El).....	47	9
Castejón de Henares.....	17	76
Castiblanco.....	15	17
Cendejas de Eamedio.....	68	18
Cendejas de la Torre.....	29	75
Cercadillo.....	32	41
Cincovillas.....	31	18
Colmenar de la Sierra.....	83	2
Condemios de Abajo.....	25	23
Condemios de Arriba.....	29	28
Congostrina.....	70	15
Galve.....	60	53
Gascueña.....	14	58
Hiendelaencina.....	178	39
Higes.....	48	25
Huerce (a).....	79	51
Huércemes.....	63	15
Imón.....	76	52
Jadraque.....	213	76
Jirueque.....	50	8
Jocar.....	31	12
Madrigal.....	29	10
Majaletrayo.....	No hay datos.	
Mandayona.....	123	46
Medranda.....	83	5
Miedes.....	47	61
Miñosa, Narros y Cañamares.....	72	73
Monasterio.....	50	>
Moratilla de Henares.....	53	1
Muriel.....	25	17
Navas de Jadraque.....	43	4
Negredo.....	42	3
Omeda de Jadraque.....	58	18
Olmédillas.....	73	17
Ordial (El).....	59	22
Orna.....	52	18
Palancarés.....	10	39
Palazuelos.....	60	40
Palmaces de Jadraque.....	74	18
Paredes de Sigüenza.....	50	37
Pelegrina.....	99	58
Peñalba.....	49	>
Pinilla de Jadraque.....	40	5
Pozanco.....	53	1
Pradana de Atienza.....	41	16
Rebollosa de Jadraque.....	No hay datos.	
Retiendas.....	91	>
Riofrío.....	86	15
Rosalido.....	79	18
Riva de Santiuste.....	55	23
Robledo.....	31	88
Romanillos de Atienza.....	70	13
San Andrés del Congosto.....	76	21
Santiuste.....	27	28
Semillas.....	19	31
Siens.....	60	17
Sigüenza {1.ª Sección.....	193	87
{2.ª Sección.....	198	83
Somolinos.....	52	12
Tamajón.....	83	51
T. ba. (La).....	161	3
Tordeirabano.....	35	8
Torremoncha de Jadraque.....	>	33
Torrevaldealmendras.....	7	29
Ujaos.....	37	13
Valo.....	67	8
Valdelcubo.....	48	12
Valverde.....	52	41
Veguillas.....	28	13
Viana de Jadraque.....	50	6
Villacadima.....	48	7
Villacorza.....	28	8

Villares de Jadraque.....	22	42
Villaseca de Henares.....	53	8
Zarzuela de Jadraque.....	63	39
Totales.....	5.933	2.654

Además han obtenido votos: En La Bodera, D. Ramón Nocedal, 1; en Villaseca de Henares, D. Alvaro Figueroa, 1.
Guadalajara 30 de Abril de 1903.—El Presidente, Emilio de Iguésón.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Inspección de Enseñanza.

Don Juan José Martín Gutierrez, natural de Mochales, provincia de Guadalajara, ha presentado en esta Universidad instancia solicitando, como Director del Colegio de 1.ª enseñanza de niños establecido en Guadalajara, provincia de id., calle del Estudio, núm. 14, interior, se declare que dicho Establecimiento reúne las condiciones y circunstancias exigidas por el Real decreto de 1.º de Julio de 1902 y sus disposiciones concordadas. Al efecto, acompaña á dicha instancia, entre otros documentos los siguientes:

- 1.º Partida de bautismo, de la que resulta que el interesado nació en dicho punto, el 12 de Enero de 1855.
- 2.º Certificación de buena conducta y residencia expedida por la Alcaldía, y
- 3.º El cuadro de enseñanzas que sigue:
Catecismo, por R. palda, tres días á la semana.
Historia Sagrada, Fleury, id. id.
Gramática, por Sanchez Morate, todos los días.
Ortografía, Real Academia, cuatro días.
Aritmética, por Saturio Ramirez, todos los días.
Geometría, por Callej, dos semanales.
Geografía, por id. tres semanales.
Historia de España, por id. tres id.
Lectura, Varios, todos los días.
Escritura, id. id.
Prácticas, id. id.

Sistema empleado en la Escuela: El simultáneo. Métodos: El intuitivo y teórico-práctico. Premios, Vales, libros y objetos de utilidad. Castigos. Los que están en armonía con los adelantos pedagógicos.

Lo que, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 1.º de Julio de 1902, se anuncia para general conocimiento y á fin de que puedan presentarse reclamaciones dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la respectiva provincia, conforme á lo dispuesto en la Instrucción tercera de la Real orden fecha 1.º de Septiembre de 1902, publicada en la *Gaceta de Madrid* del día 4 del mismo.

Madrid 18 de Abril de 1903.—El Rector, Doctor Francisco Fernández y González.

D. Juan Idefonso Medel y González, natural de Guadalajara, provincia de id., ha presentado en esta Universidad instancia solicitando, como Director del Colegio de 1.ª enseñanza titulado de San Luis Gonzaga establecido en Guadalajara, provincia de id., Plaza Mayor, núms. 5 y 6, se declare que dicho Establecimiento reúne las condiciones y circunstancias exigidas por el Real decreto de

1.º de Julio de 1902 y sus disposiciones concordadas. Al efecto, acompaña á dicha instancia, entre otros documentos, los siguientes:

1.º Certificación del Juzgado municipal de la que resulta que el interesado nació en dicho punto el 23 de Enero de 1877.

2.º Certificación de buena conducta expedida por la Alcaldía, y

3.º El cuadro de enseñanzas que sigue:

Catecismo, por Ripalda, tres días á la semana.

Historia Sagrada, Fleury, id. id.

Gramática, por Sanchez Morate, dos días á la semana.

Ortografía, Real Academia, id. id. id.

Aritmética, por Saturio Ramirez, tres días á la semana.

Geometría, por Saturnino Calleja, dos días á la semana.

Geografía, por id. un día á la semana.

Historia de España, por id. un día á la semana.

Física, por Sanchez Morate, dos días á la semana.

Historia Natural, por id. un día á la semana.

Urbanidad, por Saturnino Calleja, un día á la semana.

Agricultura, por id. un día á la semana.

Práctica de cada una todos los días por mañana y tarde.

Lectura (Prosa).—Tesoro de las Escuelas (Parracini), tres días á la semana.

Lectura (Verso).—Fábulas (Samaniego), tres días á la semana,

Lectura (Manuscrito).—Guía del Artesano (Palucie), todos los días por la tarde.

Lo que, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 7.º del Real decreto de 1.º de Julio de 1902, se anuncia para general conocimiento y á fin de que puedan presentarse reclamaciones dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la respectiva provincia, conforme á lo dispuesto en la Instrucción tercera de la Real orden fecha 1.º de Septiembre de 1902, publicada en la *Gaceta de Madrid* del día 4 del mismo.

Madrid 18 de Abril de 1903.—El Rector, Doctor Francisco Fernandez y Gonzalez.

Doña Carmen Rosa Rodriguez Peinado, natural de Guadalajara, provincia de id, ha presentado en esta Universidad instancia solicitando, como Directora del Colegio de niñas titulado Nta. Sra del Pilar, establecido en Guadalajara, provincia de id, calle de Jaudenes, núm 53, se declare que dicho Establecimiento reúne las condiciones y circunstancias exigidas por el Real decreto de 1.º de Julio de 1902 y sus disposiciones acordadas. Al efecto, acompaña á dicha instancia, entre otros documentos, los siguientes:

1.º Certificación del Juzgado municipal, de la que resulta que la interesada nació en dicho punto, el 28 de Marzo de 1873.

2.º Certificación de buena conducta expedida por la Alcaldía; y

3.º El Cuadro de enseñanzas que sigue:

Labores, doce clases semanales.

Lectura, varios, doce id.

Escritura, Irtuzaeta, seis id.

Gramática, Real Academia, dos sistemas.

Aritmética, por Ramirez, dos simultánea.

Geografía por S. Calleja, un método interrogativo.

Catecismo, por Ripalda, uno.

Historia Sagrada, Fleury, dos.

Historia de España, por S. Calleja, uno.

Urbanidad, por S. Calleja, uno.

Ortografía, Real Academia, dos.

Lo que, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 7.º del Real decreto de 1.º de Julio de 1902, se anuncia para general conocimiento y á fin de que puedan presentarse reclamaciones dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la respectiva provincia, conforme á lo dispuesto en la Instrucción tercera de la Real orden fecha 1.º de Septiembre de 1902, publicada en la *Gaceta de Madrid* del día 4 del mismo.

Madrid 18 de Abril de 1903.—El Rector, Doctor Francisco Fernandez y Gonzalez.

AYUNTAMIENTOS.

BRIHUEGA.

Los contribuyentes de este término municipal tanto vecinos como forasteros que hayase sufrido alteración en la riqueza pecuaria, presentaran en la Secretaría de este Ayuntamiento y en el término de quinto día justificaciones documentadas que acrediten la excepción del pago de dichos ganados.

Brihuega 24 de Abril de 1903.—El Alcalde, Antonio Serrano.

ARCHILLA.

No habiéndose presentado instancia alguna solicitando la plaza de Médico titular de esta villa, se anuncia nuevamente con la asignación anual de 50 pesetas, cuyas instancias se presentarán en el término de treinta días.

Archilla 19 de Abril de 1903.—El Alcalde, Florentino Escudero.

VILLAREJO DE MEDINA.

Se hallan terminados y expuestas al público por término de quince días, las cuentas de caudales de este Municipio, procedentes del año de 1902, las que podrán examinar cuantas personas se crean interesadas, pasado dicho período no se darán á ver y menos se admitirán reclamaciones que no se hallen debidamente autorizadas en papel correspondiente.

De igual modo y por término de treinta días laborables, de ocho de la mañana á las cuatro de su tarde, se hallan expuestas al público en esta Secretaría, las cuentas de Pósito, procedentes de los años de 1901 y 1902, donde podrán ser examinadas por los interesados, é interponer cuantas reclamaciones á su derecho crean conducentes y oportunas, pasado dicho período, no se admitirá ninguna.

Villarejo de Medina 18 Abril de 1903.—El Alcalde, Benito Gordo.

ALPEDRETE DE LA SIERRA.

El Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado nombrar Secretario en propiedad del mismo, á D. José Tejedor Pascual, cuyo cargo venia desempeñando interinamente.

Alpedrete de la Sierra 24 de Abril de 1903.—El Alcalde, Jacinto Garcia.

Juzgados de instrucción

CIFUENTES.

D. Manuel González Ruiz, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas en causa criminal, por parricidio, á Cándido José Oria Gutiérrez (a) Pasiago, vecino de Sacedorbo, se sacan á pública subasta los bienes que le fueron embargados y que con su tasación á continuación se expresan:

Catorce cargas de mies, trigo metadanco, que en limpio se supone darán nueve fanegas de trigo, á 7 pesetas una, son 63 pesetas.

Seis angueradas de paja del trigo anterior, tasadas en 9 id.

Una mesa de pino, regular, con cajón, en 6.25 pesetas.

Un baul forrado de piel, con sus banquillos, en 6.50 id.

Unos cedazos en mal estado, en 4 id.

Dos pares de cortinas de colores, en 6 id.

Un par id. obscuras, en 2 id.

Un sillón de pino, bueno, en 3 id.

Dos asientos de madera, en 2 id.

Una silleta de boj, en 0.50 id.

Una arca pequeña de pino, en 5 id.

Un cubo de madera, forma de brocal de pozo, en 5 id.

Un gamellón de roble, de pelar cerdos, en 20 id.

Una mesa grande de pino, con cajón, en 7.50 id.

Una sartén regular, de uso diario, en 2.50 id.

Otra id. más pequeña, en 1.50 id.

Una cazuela grande, tres pucheros y una jarra, en 2.50 id.

Una cántara de ho'adelata, grande, en 7.50 id.

Dos cantarillas de barro, en 2 id.

Un barreño de id., en 1.50 id.

Dos candiles buenos de hojadelata, en 2 id.

Un rallador, en 0.50 id.

Un escaño de pino, en buen uso, en 25 id.

Una tierra en el Chozón, cabe 31.5 áreas; linda por todos los aires monte de la casa Ducal, tasada en 120 pesetas.

Otra id. en el Hundidero del agua, de caber 25.88 áreas; linda al Este y Occidente yermo, Norte tierra de Manuel Diaz y Sur otra de los herederos de Ventura Lopez, en 100 pesetas.

Otra id. en la Utrera, de 23.28 áreas; linda al E. camino de Oter, N. Cándido Dominguez, S. Fernando Matarranz y O. yermo, en 100 id.

Otra id. en la Losa quebrada, de 15.53 áreas; linda al E. Carlos Matarranz y demás aires yermo, en 60 id.

Otra en el Picozo, de 46.58 áreas; linda por todos los aires yermo, en 150 id.

Otra en el Regachar, de 38.81 áreas; linda al S. pared, N. Cecilio Ortiz, S. y O. barranco, en 250 id.

Otra encima de la Fuente del Santo, de 16.35 áreas; linda al S. camino de Ocentejo y los demás aires yermo, en 25 id.

Otra en dicho sitio, de 7.76 áreas; linda al S. camino de Ocentejo y por los demás aires yermo, en 17 id.

Otra en Valhondo, de 12.94 áreas; linda al S. José Matarranz, N. Esteban Ortiz, S. y O. yermo, en 40 id.

Otra en el Chorrón, de 31.5 áreas; linda al E., N. y S. yermo y O. Valentin Lucía, en 150 id.

Otra en las Hoyas, de 46.58 áreas; linda al E. Bonifacio Matarranz, N. Santiago del Amo, S. senda y O. Pedro Used, en 200 id.

Otra en dicho sitio, cabe 12.94 áreas; linda por todos los aires se ignora, en 37.50 id.

Otra en Valdehambre, de 46.58 áreas; linda al E. Pascual Matarranz, N. camino de Canredondo, S. Sinforoso Valero y O. yermo, en 135 id.

Otra en el Santo, de 15.53 áreas; linda al E. barranco, N. Carlos Matarranz, S. herederos de Wenceslao Perez y O. José Matarranz, en 90 id.

Otra en la Fuentequilla del Val, de 31.5 áreas; linda al S. Francisco Lucía, N. Santos Perez, S. Pedro Martinez y O. Juan Used, en 150 id.

Otra en el Cerro de la Fuente, de 46.58 áreas; linda al E. y N. yermo, S. herederos de Pedro Matarranz y O. Dámaso Obra, en 135 id.

Otra en Valdefuente, de 51.75 áreas; linda al E. barranco, N. Aquilino Ruiz, S. Valentin Lopez y O. un cipotero, en 220 id.

Otra más arriba de dicho sitio, de 7.76 áreas, linda al E. y S. Aquilino Ruiz, N. Leonardo Gutiérrez y O. cipotero, en 30 id.

Otra en el Mojón de Canales, de 23.28 áreas; linda S. Indalecio Ortiz, N. y O. yermo y S. ribazo; en 90 id.

Otra en el Vallejo del Calavera, de 31.5 áreas, linda al E. Celedonio Diaz, N. Santiago del Amo, S. cirate y O. yermo, en 120 id.

Otra en las Viñas, de 12.94 áreas; linda al E. Manuel Diaz, N. camino de Saclices, S. cambronada y O. Sinforoso Valero, en 37.50 id.

Otra en el Pozo de la Sabina, de 15.53 áreas; al E. Eustaquio del Amo, N. y O. Tomasa Martinez y S. cipotero, en 48 id.

Otra en Matanegra, de 46.58 áreas; linda por todos aires Aquilino Ruiz, en 135 id.

Otra en dicho sitio, de 07.76 áreas; linda al E. cipotero, N. se ignora, S. Casto Matarranz y O. herederos de Florentino Garcia, en 24 id.

Otra en la Veguilla, de 51.75 áreas; linda al E. barranco, N. Leonardo Lucía, S. Valentin Rodriguez y O. cambronada, 300 id.

Otra en el Rocho Franchón, de 46.58 áreas; linda Saliente cambronada, N. Francisco Lucía, Sur Guillermo Matarranz y O. Antolin Matarranz, en 250 id.

Otra en las Praderas, de 15.53 áreas; linda al E. cambronada, S. Roque Lucía, N. Florencio Cerrada y O. se ignora, en 48 id.

Otra en la Rambla, de 12.94 áreas; linda al E. senda, N. Félix Used, S. Julian Lucía y O. Felipe Lucía, en 62 id.

Otra en la O'meda, de 20.70 áreas; linda al E. y N. cepotero, S. Casto Matarranz y O. Rufino Gutiérrez, en 80 id.

Otra en los Diegos, de 77.73 áreas; linda al E. Eustaquio del Amo, N. Francisco Ortiz, S. Catalina Lopez y O. Mariano Poves, en 240 id.

Otra en la Dehesa, de 38.81 áreas; linda Saliente camino, N. Calixto Garcia, Sur Bonifacio Matarranz y O. senda, en 150 id.

Otra en la Solanilla, de 31.05 áreas linda al E. Carlos Matarranz, N. ahagar, S. camino de Saclices y O. Juan Lucía, en 180 id.

Otra en el Rincon de la Vega, de 36.23 áreas; linda E. Juan Used, N. y O. senda de Esplegares y S. camino de la Vega, en 210 id.

Otra en San Roque, de 1.39.73 hectáreas; linda al E. Pascual Matarranz, N. Basilio Diaz, S. camino de la Vega y O. Elias Matarranz, en 648 id.

Una paridera en los Vallejuelos, camino de Ci-

fuentes, con su Cerrada, cabe 15,53 áreas; linda á todos aires yermo, en 100 id.

Una casa en el pueblo de Sacedorbo, calle de la Fragua, núm. 8, su construcción de piedra, barro y á teja doble, con varias habitaciones; linda por el frente dicha calle, por la derecha entrando casa de D. Angel Garcia, izquierda corral y por la espalda otro de D. Angel Garcia, en 1.500 id.

Total, 6 416 75 pesetas.

El remate tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Sacedorbo, el día 4 de Mayo próximo, por lo que respecta á los bienes muebles y frutos, y el 14 de dicho mes, á igual hora, en lo referente á las fincas. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y para tomar parte en la subasta será indispensable consignar previamente en mesa del Juzgado el importe del 10 por 100 y exhibir la cédula personal; debiendo advertir, que de las fincas que se venden, no existen títulos de propiedad y que será de cuenta de los rematantes el pago del impuesto de derechos reales.

Dado en Cifuentes á 23 de Abril de 1903.—Manuel Gonzalez Ruiz.—P. S. M.—José Sierra.

ATIENZA.

D. Ignacio Docavo y Alberti, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á los procesados Pedro y Julián Alda Alcorlo, vecinos de Alcorlo, en causa que se les siguió por lesiones graves á su convecino Nicanor Masa, se sacan á pública y primera subasta los bienes que les fueron embargados y que con su tasación son los siguientes:

De Pedro Alda.

Una casa en la calle Real, á excepción de una parte de ella que es de María Alda, consta de piso bajo y cámara; linda por derecha casilla de Juan Sanz, izquierda de María Alda y espalda corral de Marcos Hernando, tasada en 375 pesetas.

Una tierra de regadío en los Cañales, de segunda clase, destinada á cereales, sembrada de trigo, de caber un celemin; linda Saliente Estanislao Alcorlo, Mediodía María Alda, Poniente lavadero y Norte Ricardo de Congostrina, en 55 id.

Otra de id. en el camino del Molino, de cabida un cuartillo de segunda, destinada á hortalizas; linda S. Isabel Martin, M. Ramón Alonso y Poniente Gregorio Esteban, en 10 id.

Otra de secano en la casa del Val, de tercera, cabe dos celemines; linda S. Juan Alcorlo, M. yermo y P. Juan Sanz, en 10 id.

Otra id. id. en el Chorro, de tercera, de cabida cuatro celemines; linda S. Marcos Hernando, Mediodía reguera y P. Gregorio Esteban, en 25 id.

Total, 475 pesetas.

De Julian Alda.

Una casa en la calle de los Arrabales, consta de piso bajo y cámara, y linda por derecha casilla de Julián Sierra, izquierda Andrés Llorente y espalda Sebastián Felipe, tasada en 250 pesetas.

Una tierra de regadío en el Cerrado, de segunda clase, destinada á hortalizas, de cabida dos celemines; linda Saliente Faustino Fraguas, Mediodía Luciano Marcos y Poniente Isabel Martin, en 50 id.

Otra id. id. en la Dehesilla, de segunda, de ca-

bida un celemin; linda S. camino, M. Damián Esteban y P. Faustino Fraguas, en 25 id.

Otra id. id. en el Aza de la Iglesia, de primera, cabe un celemin; linda S. Rafael Ujados, M. Marcos Hernando, P. Mariano Llorente y N. Faustino Fraguas, en 25 id.

Otra de secano en los Colmenares, de tercera, cabe dos celemines; linda S. Pedro Ujados, M. Pedro Ortega, P. Ramón Alonso y N. Eusebio Varas, en 10 id.

Otra en los Collados de tercera, de caber cuatro celemines; linda S. Juana Fraguas, M. y P. yermo y N. Gregorio Esteban, en 20 id.

Otra en la R-bollada, de tercera, cabe dos celemines; linda S. Lino Esteban, M. Marcos Hernando, P. Bonifacio Masa y N. Francisco Llorente, en 10 id.

Otra en la Cañada del Espino, de tercera, de caber dos celemines; linda S. Juan Alcorlo, M. herederos de Valentín Ayllón, P. Pedro Ujados y N. Gregorio Calleja, en 5 id.

Otra en la Fabrica, de tercera, cabe dos celemines; linda S. colada, M. Andrés Llorente y N. Lino Esteban, en 20 id.

Otra id. en Prado de la Zana, de tercera, cabida dos celemines; linda S. Andrés Llorente, Mediodía Celestino Alcorlo, P. Julián Calleja y León Illana, en 8 id.

Otra en el Tebinón, de tercera, cabe dos celemines; linda S. senda, M. Leonardo Llorente y N. Pedro Ortega, en 10 id.

Otra id. en el Cañamarejo, de tercera, de cuatro celemines de cabida; linda S. herederos de Valentín Ayllón, M. Lino Esteban y N. Sebastián Felipe, en 8 id.

Otra id. en la Peña del Gato, de tercera, cabe cuatro celemines; linda S. Gregorio Esteban, Mediodía Celestino Alcorlo y N. Gregorio Esteban, en 15 id.

Total, 456 id.

Cuya subasta tendrá lugar el día 8 de Mayo á las doce del mismo, en la Audiencia de este Juzgado y municipal de Alcorlo, advirtiéndose que para tomar parte en la misma, será requisito indispensable consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del tipo de tasación y exhibir la cédula personal, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de los bienes.

Dado en Atienza á 20 de Abril de 1903.—Ignacio Docavo.—P. S. M.—Adolfo Felipe Diez.

CIFUENTES.

Don Manuel Gonzalez Ruiz, Juez de primera instancia del partido de Cifuentes.

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Bernardo Yague Utrilla, vecino de Ruguilla, en causa que se le ha seguido por el delito de lesiones, se sacan á segunda subasta, con rebaja del 25 por 100 de su tasación, los bienes al mismo embargados, que se detallan en el periódico oficial de esta provincia, núm. 39, correspondiente al día primero del actual, y bajo las demás condiciones establecidas para la anterior; acto que tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Ruguilla, el día 16 de Mayo próximo y hora de las diez de su mañana.

Dado en Cifuentes á 24 de Abril de 1903.—Manuel Gonzalez Ruiz.—P. S. M.—José Sierra.

Guadalajara.—Taller Tipográfico de la Casa de Expositos.